

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3154/1968, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

Prevista en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la promulgación de un Reglamento General de Recaudación que deba sustituir al Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para acomodar las disposiciones reguladoras del ejercicio de la función recaudatoria a las profundas reformas introducidas en nuestro sistema tributario, al amparo de lo dispuesto en el artículo diecisiete de dicha Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Reglamento General de Recaudación, que llevará fecha de este Decreto y entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

**Artículo segundo.**—Uno. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda someterá a la aprobación del Gobierno:

a) Una Instrucción General de Recaudación que desarrollará las normas contenidas en este Reglamento, estructurará la contabilidad del servicio recaudatorio e incorporará, refundiéndolas, todas cuantas disposiciones existen en materia de recaudación, acomodándolas a la Ley General Tributaria y a dicho Reglamento.

b) Un texto reglamentario en el que se refundan y actualicen todas las disposiciones orgánicas que afecten al personal recaudador enumerado en el artículo doce, número siete, del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dos. Los textos legales previstos en el número anterior entrarán en vigor al mismo tiempo que el Reglamento General de Recaudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

### REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION

La Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 contiene no sólo los principios y normas básicas de ordenación del tributo, sino también una serie de reglas dirigidas a encauzar, con visión sistemática, el desarrollo de la potestad reglamentaria de la Administración en el vasto campo de las exacciones públicas. A este último núcleo de disposiciones pertenece el artículo noveno del expresado texto legal, en el que se prevé la existencia de cinco Reglamentos generales destinados a regular la gestión, la inspección, la recaudación, las reclamaciones económico-administrativas y la actuación de los Jurados tributarios.

Desde que dicha Ley General fué dictada, ha sido preocupación constante del Ministerio de Hacienda dar plena efectividad al mandato del precepto que acaba de mencionarse, con el intento de completar la tarea codificadora a la que aquella Ley dio tan decisivo impulso.

A esa preocupación responde la designación, dentro del Departamento, de comisiones de trabajo que tienen encomendada la redacción de los Reglamentos previstos, alguno de los cuales se encuentra ya en muy avanzado estado de elaboración. Se ha considerado, no obstante, que este de Recaudación, que ahora se publica, era el más urgente de todos. Diversas razones han contribuido a darle la primacía. Bastará señalar, entre otras, que desde el año 1948, en que fué publicado el Estatuto que hoy rige en la materia, han sido múltiples e importantes las disposiciones que han venido a completar la normativa vigente, introduciendo nuevas modalidades de percepción de ingresos que deben integrarse en un cuerpo orgánico de disposiciones. La función recaudatoria es, de otro lado, una de las más complejas que la Administración cumple en el campo de la aplicación del tributo y, por supuesto, la que suscita una problemática más estrechamente vinculada a la defensa de los intereses del Tesoro público y al estatuto jurídico de los sujetos pasivos de la imposición; circunstancias ambas que abonan la conveniencia de que el nuevo texto sea dado a conocer con una antelación sobre la fecha de su entrada en vigor que no aparece con tanta evidencia en otro tipo de disposiciones.

Conviene mucho subrayar la significación general de este Reglamento y las diferencias más notables que, en punto a su contenido y estructura, le distinguen del Estatuto hoy vigente. La consideración primordial va referida al carácter estrictamente formal o de procedimiento que anima todas sus disposiciones. No podía ser de otro modo, en vista de los criterios fundamentales en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico-financiero y que tan amplia acogida tienen en la Ley General Tributaria. El tributo sólo puede establecerse por Ley votada en Cortes y son, por tanto, normas de rango legal las que regulan todo el ciclo de la obligación tributaria. Fiel a este principio, la Ley General contiene las normas básicas de índole sustantiva sobre el pago y los restantes modos de extinción, y en análogo sentido se pronuncian los textos refundidos ordenadores de cada una de las figuras que integran nuestro sistema tributario. Pero junto a esa regulación jurídico material, el ordenamiento ha de señalar, con parejo rigor, los cauces o procedimientos a través de los que ha de desenvolverse, en sus diferentes aspectos, la función administrativa de exacción tributaria. En esta zona procedimental, la potestad reglamentaria de la Administración encuentra un ancho campo de despliegue, sin más límites que los establecidos por las normas legales. Todo esto explica dos cosas: de un lado, que el presente Reglamento tenga por objeto específico la regulación de las formas a través de las cuales producen su eficacia liberatoria el pago y los restantes modos de extinción de la obligación tributaria; de otro, que las referencias que en él se hacen a los aspectos sustantivos del tributo y, de modo particular, al pago, constituyen meros desarrollos de las reglas generales y se producen con el estricto designio de hacer posible, en condiciones de seguridad y eficacia, los procedimientos de cobranza. Respetada, pues, en todos sus aspectos, la configuración que del vínculo jurídico-tributario brinda la Ley, este Reglamento la completa con el señalamiento de las vías procedimentales que transforman en ingreso público las prestaciones que los obligados efectúan en período voluntario, o las sumas que coactivamente obtienen los órganos recaudatorios cuando aquellas prestaciones no son realizadas por los deudores.

El contenido de este Reglamento merece también alguna consideración. Si se le compara con el del Estatuto vigente, se echará de menos en él el amplio núcleo de preceptos que en este último texto se destinaban a regular los órganos recaudatorios y sus competencias, la contabilidad y la estadística del servicio, el abono de los premios de cobranza y otras recompensas y, en fin, las responsabilidades y sanciones.

Bien puede advertirse que la omisión de tales normas

obedece a criterios de técnica jurídica y de eficacia administrativa. Efectivamente, cada día aparece de modo más acusado la conveniencia de no incorporar a unos mismos textos los preceptos que regulan los aspectos orgánico y de procedimiento que convergen en el desarrollo de cada función pública. Las razones que aconsejan el deslinde formal de esos núcleos de normas son abundantes. Ante todo, se elimina con él la confección de textos demasiado prolijos, en los que las reglas destinadas a organizar los servicios enturbian la clara visión del procedimiento, y las que encauzan este último desdibujan la estructura de aquéllas. Pero, sobre todo, se consigue una mayor estabilidad normativa, haciendo posible que los textos reguladores de un procedimiento dado no tengan que revisarse cada vez que las circunstancias aconsejen la introducción de modificaciones, por leves que éstas sean, en la organización de los servicios. Claro está que la separación de ambos aspectos no será nunca absoluta y tajante y que, en alguna medida, los textos reguladores del procedimiento habrán de incorporar, como aquí ocurre, normas de remisión que permitan establecer los enlaces adecuados entre la función y el órgano que la ha de cumplir.

Estas ideas han servido para delimitar el contenido del presente Reglamento. Por imperativo de la Ley General Tributaria se destina primordialmente a regular la función de recaudación que, en unión con la actividad liquidatoria —que será regulada en otro Reglamento—, integra la actividad administrativa de gestión del tributo.

El Estatuto jurídico del personal recaudador y, en general, cuanto se refiere a los aspectos orgánicos del servicio, será objeto de otro cuerpo de normas, coordinado por su contenido a este Reglamento, pero formalmente autónomo. Una Instrucción General de Recaudación vendrá, en fin, a completar el cuadro normativo, incorporándose a ella, desde luego, las reglas fundamentales de carácter contable que integran el mecanismo de exacción del tributo y de percepción de los ingresos públicos.

El tríptico de disposiciones que se enuncia permite la íntegra derogación del Estatuto de 1948 y de cuantas disposiciones han venido a completarlo o a modificarlo en los veinte años de su vigencia. El nuevo dispositivo que así se crea hará posible, además, que la evolución legislativa en la materia se desenvuelva por cauces claramente diferenciados, lo que, sin duda, redundará en beneficio de la calidad técnica de los tres núcleos de preceptos que se prevén.

Este Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1970. La Administración dispondrá así del tiempo que se considera indispensable para adoptar cuantas previsiones sean aconsejables, con el fin de que la nueva regulación de esta compleja materia pueda rendir óptimos frutos y, además, estando aprobado ya el texto indicado, se redactarán con mayor rigor y precisión los otros dos que, como queda expresado, completarán la normativa legal de la recaudación.

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la gestión recaudatoria

###### Artículo 1. Concepto.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber del Estado y, en su caso, de las Entidades Locales, Organismos Autónomos de la Administración y demás Entes públicos.

###### Art. 2. Competencia.

La gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y se realiza con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, Ley General Tributaria, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás Leyes que a aquélla hagan referencia, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se establezca por Ley o en ejecución de ella respecto de la recaudación de ingresos de determinados Organismos y de las Entidades Locales.

###### Art. 3. Objeto.

1. La finalidad de la gestión recaudatoria es la cobranza:

a) De los impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales que figuren como ingresos en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las demás cantidades líquidas que deba percibir el Estado, como Ente de Derecho público.

c) De las cantidades que como ingresos de Derecho público deban percibir las Entidades Locales, los Organismos Autónomos de la Administración del Estado y los demás Entes públicos, salvo respecto de este apartado como del anterior, las excepciones establecidas por Ley, casos en que se estará a lo que ésta disponga.

2. La total gestión recaudatoria de los conceptos comprendidos en los apartados a) y b) del número anterior se efectuará por los órganos de la Administración financiera del Estado especialmente adscritos al servicio.

3. En los casos del apartado c) del mismo número uno, la recaudación en período voluntario se efectuará por los respectivos Organismos o Entidades a través de sus propios órganos recaudadores, con sujeción a las normas que tengan establecidas o establezcan.

4. En cuanto a la utilización de la vía administrativa de apremio para efectividad de débitos de los mismos Organismos y Entidades, se estará a lo que dispone el artículo 138 de la Ley General Tributaria.

###### Art. 4. Períodos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 20.

3. En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio, sobre el patrimonio del obligado que no ha cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

## CAPITULO II

### De los órganos recaudadores

###### Art. 5. Organos de dirección.

1. La gestión recaudatoria se desarrollará, bajo la autoridad del Ministro de Hacienda, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en el ámbito central y por las Delegaciones de Hacienda en el territorial.

2. Las respectivas competencias de estos órganos serán las que se establecen en este Reglamento y en los correspondientes Reglamentos orgánico y de gestión.

###### Art. 6. Organos de recaudación y entidades colaboradoras.

1. Integran los órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda:

a) La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

b) Las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda y las Depositarias especiales.

c) Las Administraciones de Aduanas.

d) Las Recaudaciones de Zona.

e) Las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a cargo de Registradores de la Propiedad.

f) Los demás órganos que tengan atribuida o a los que se atribuya esta condición por el Ministerio de Hacienda.

2. Las Diputaciones provinciales a las que se encomiende el servicio recaudatorio, lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos. El Ministerio de Hacienda podrá conferir aquella condición a otras Entidades o Agrupaciones de contribuyentes. En ningún caso, la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación del Ministerio de Hacienda a los Bancos, Cajas y demás colaboradores.

#### Art. 7. Competencia territorial.

1. La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos ejercerá sus funciones para la recaudación de los tributos que en este Centro se liquiden.

2. En el ámbito territorial, la competencia de las Tesorerías se extiende al territorio demarcado para cada Delegación de Hacienda.

3. La circunscripción de éstas se dividirá en Zonas, cuyas demarcaciones se ajustarán, en cuanto sea posible y discrecionalmente se estime conveniente, a la de los partidos judiciales. Cada Zona Recaudatoria es competente en el territorio demarcado para la misma.

4. Los órganos de recaudación mencionados en los apartados c), e) y f) del número uno del artículo anterior extienden su competencia al territorio de su respectiva jurisdicción, según las disposiciones legales que les sean de aplicación, dependiendo de la correspondiente Delegación de Hacienda.

### CAPITULO III

#### De los obligados al pago

##### SECCIÓN 1.ª OBLIGADOS AL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

#### Art. 8. Enumeración.

Responden del pago de las deudas tributarias, según los casos:

a) Los contribuyentes o los sustitutos de éstos.

b) Los responsables solidarios.

c) Los responsables subsidiarios.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de determinados tributos.

e) Los sucesores en la titularidad de explotaciones y actividades económicas.

f) Los sucesores mortis causa de todos los anteriores.

#### Art. 9. Contribuyentes y sustitutos.

1. Están obligados al pago de las deudas tributarias los contribuyentes o sustitutos a quienes se hayan notificado reglamentariamente las correspondientes liquidaciones y aquellos que por precepto legal deban autoliquidarlas.

2. En el caso de que concurran varios contribuyentes o sustitutos en la titularidad de una misma deuda tributaria, se considerarán todos obligados solidariamente, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3. La falta de pago por parte del sustituto no libera al contribuyente del débito para con la Administración, salvo que demuestre haberse realizado retención del tributo por aquél. El contribuyente llamado a efectuar el pago no será responsable de las infracciones cometidas por su sustituto en las que no hubiere participado.

#### Art. 10. Responsables solidarios.

1. La responsabilidad solidaria deriva del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ley, caso en que se hará efectiva sin más, o será declarada en el acto administrativo resolutorio de expediente de liquidación de obligaciones tributarias en que existan infracciones calificadas de defraudación contra las personas que, aun no afectándose directamente aquellas obligaciones, dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren directa y principalmente con el sujeto pasivo en tales infracciones.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los restantes conceptos citados en el artículo 58 de la Ley General Tributaria y, en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

#### Art. 11. Responsables subsidiarios.

1. La responsabilidad subsidiaria se origina como consecuencia de estar incurso el responsable en el supuesto general o especialmente contemplado por la Ley a tal efecto.

2. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado insolvente, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

3. El acto administrativo de derivación de responsabilidad, como declarativo que es de ésta, será dictado por el órgano a quien corresponda la determinación de la deuda tributaria. El procedimiento recaudatorio concluye con la declaración de insolvencia del primer obligado al pago. Como consecuencia de aquel acto, el responsable subsidiario, como tal declarado, pasa a ocupar el lugar de dicho primer obligado, como titular de la liquidación, que le será notificada a efectos de su pago en período voluntario y con todos los demás derechos inherentes a tal titularidad.

4. Si los responsables subsidiarios, simultáneamente y en el mismo grado, son varios respecto de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda será solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario.

#### Art. 12. Responsables por adquisición de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los adquirentes de bienes o derechos responden, por afectación de los mismos, del pago de las cantidades, liqui-

dadas o no, por los tributos que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones de tales bienes y derechos, salvo que se trate de terceros con protección registral, o se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. La derivación de la acción administrativa seguirá el régimen establecido en el artículo anterior y sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afectación de los bienes.

**Art. 13. Responsables por sucesión en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas.**

1. Las deudas tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aunque carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado objeto de imposición, serán exigibles a quienes sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad de aquellas explotaciones o actividades, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. Esta responsabilidad es exigible a los cesionarios o sucesores en la titularidad de las empresas respectivas y no a los adquirentes de elementos aislados de éstas, salvo que las adquisiciones aisladas, realizadas por una o varias personas, encubran una adquisición del todo o de los más importantes elementos integrantes de aquéllas.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad de las referidas en el número uno anterior, o haya de aceptar herencia o legado, podrá, con la conformidad en su caso del titular, solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y demás responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la actividad o explotación de que se trate. Si la certificación se expidiera con contenido negativo, o no se expidiera en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de la responsabilidad establecida en este artículo. Para solicitar dicha certificación será preciso justificar el llamamiento a la herencia o la existencia del legado.

4. Expedida la certificación antes indicada, el adquirente responderá no solamente de las deudas tributarias liquidadas que se detallen en aquélla, sino también de las que estando pendientes de evaluación o liquidación, aún sin cifrarlas, se mencionen en la misma certificación.

5. La responsabilidad del adquirente no releva al transmitente de la obligación de pago. Ambos, solidariamente, responden de éste.

**Art. 14. Sucesores «mortis causa».**

1. Los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de las deudas tributarias responderán del pago de éstas con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia a beneficio de inventario, en cuyo caso se estará a lo que dispone el Código Civil.

2. Esta responsabilidad se extiende a la cuota y a los elementos de la deuda comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del número dos del artículo 58 de la Ley General Tributaria, más, en su caso, a las costas del procedimiento de apremio y se hará efectiva aunque en la fecha de la muerte del causante no se hubiesen liquidado.

3. Las sanciones que en tal fecha no estuviesen liquidadas y notificadas no serán exigibles a los causahabientes. Respecto de las liquidaciones y notificadas con anterioridad, podrán éstos solicitar la condonación graciable regulada en el artículo 89 de la precitada Ley.

4. En cuanto a la responsabilidad del legatario se estará a lo que disponga la legislación civil.

**SECCIÓN 2.ª OBLIGADOS AL PAGO DE DEUDAS DE DERECHO PÚBLICO NO TRIBUTARIAS**

**Art. 15. Titulares, responsables y herederos**

1. Los obligados frente a la Administración por deudas o responsabilidades de Derecho público no tributarias, responderán del pago de las mismas con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

2. Esta responsabilidad se extenderá a quienes, por cualquier título, legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas o responsabilidades. Si la responsabilidad es subsidiaria, para hacerla efectiva se precisará, además de la declaración de insolvencia del deudor principal, acto administrativo de derivación de aquélla, en la forma y términos establecidos en el artículo 11.

3. La responsabilidad de estos deudores se extenderá a sus sucesores, en los términos del artículo anterior.

4. Siendo una la deuda y varios los obligados a solventarla, la responsabilidad de éstos será solidaria, salvo precepto expreso de Ley en contrario.

**CAPITULO IV**

**Del domicilio**

**Art. 16. Determinación.**

1. A efectos recaudatorios, tratándose de deudas tributarias, se considerará como domicilio el señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando se trate de deudas no tributarias, se considerará como domicilio de los obligados el que proceda conforme a las normas específicas que lo regulen.

**LIBRO PRIMERO**

**De la extinción de las deudas**

**TITULO PRIMERO**

**Del pago o cumplimiento**

**CAPITULO PRIMERO**

**Requisitos del pago**

**Art. 17. Legitimación para el pago.**

1. Están legitimados para el pago de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los sujetos pasivos y demás obligados a la solvencia de las mismas.

2. Para el pago de las deudas correspondientes a bienes o negocios intervenidos o administrados judicialmente, estarán legitimados los administradores designados.

3. Puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el deudor. En ningún caso, el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición, que serán las procedentes según el Derecho privado.

**Art. 18. Competencia para el cobro.**

1. Únicamente son competentes para el cobro de las deudas objeto de gestión recaudatoria, los órganos facultados al efecto por este Reglamento o por Leyes especiales.

2. Los cobros realizados por órganos o personas no competentes para efectuarlos no liberarán al deudor de

su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurre el receptor no autorizado.

#### Art. 19. Lugar de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse, precisamente, en la oficina del órgano competente para su admisión.

2. Cuando proceda el cobro en otro lugar, el deudor deberá asegurarse de la identidad y legitimación de la persona que le exige el pago.

3. La Administración no asume responsabilidad alguna en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

#### Art. 20. Tiempo del pago en periodo voluntario.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo o, en su caso, en el de prórroga regulado en los artículos 91 y 92 de este Reglamento.

2. Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 10 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 25 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. En los casos de evaluaciones globales y convenios, el pago deberá realizarse dentro de los plazos señalados en las disposiciones que regulan aquéllos.

4. Cuando se trate de deudas liquidadas como consecuencia de actas de inspección, conforme al Decreto 2137/1965, de 8 de julio, se estará a lo establecido en el mismo y disposiciones complementarias. Las liquidadas por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Renta de Aduanas, se ingresarán en los plazos establecidos en las normas que los regulan. Las demás deudas cuya liquidación esté encomendada a las Aduanas se ingresarán en igual plazo y al mismo tiempo que las de dicha Renta.

5. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

6. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse, al tiempo de presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas o plazos que señalen los Reglamentos de cada tributo.

7. Las deudas que se recauden mediante recibo se satisfarán en los plazos señalados en el artículo 79.

8. Si se hubiese concedido aplazamiento de pago se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

9. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

#### Art. 21. Integridad del pago.

1. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en periodo voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda.

2. Si se hubiese otorgado fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de este título.

#### Art. 22. Requisitos formales del pago.

1. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios autorizados en el artículo siguiente.

2. Cuando las normas propias de algún tributo exijan que el pago se realice en virtud o a la vista de determinados documentos, será requisito necesario, para que aquél se admita, que se acompañe la documentación requerida.

## CAPÍTULO II

### Medios de pago

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

##### Art. 23. Medios de pago.

1. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las Leyes o Reglamentos de cada tributo.

2. El pago de las deudas no tributarias se realizará, en una u otra forma, según dispongan las normas específicas que las regulen.

3. En todo caso, a falta de disposición expresa, el pago habrá de realizarse precisamente en efectivo.

4. Sólo podrá admitirse el pago en especie o mediante prestaciones personales cuando así expresamente se disponga por Ley.

#### SECCIÓN 2.ª MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO

##### Art. 24. Enumeración.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal tributario.
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Hacienda.

2. Para satisfacer una misma deuda no podrán simultanearse varios medios de pago; elegido uno de ellos, éste deberá corresponderse con el importe total de aquélla.

3. La admisión de cheques, transferencias y giros en órganos recaudadores distintos de los en cada caso nombrados en los artículos siguientes, requerirá autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

4. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su reglamentación propia, y si nada se hubiese dispuesto especialmente, el pago habrá de realizarse en dinero de curso legal.

##### Art. 25. Dinero de curso legal.

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. El Ministerio de Hacienda podrá señalar una cantidad máxima hasta la cual podrán efectuarse pagos en dinero en la Caja de determinados órganos recaudadores, disponiendo que las deudas superiores se ingresen en la cuenta del Tesoro en el Banco de España.

##### Art. 26. Cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorro.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda, Aduanas expresamente autorizadas y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros.

2. Los cheques y talones que a tal efecto se expidan habrán de reunir, además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del «Tesoro Público», cruzados a Banco de España y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ser librados contra Bancos o banqueros de la plaza donde ha de efectuarse el pago, oficiales o privados, inscritos éstos en el Registro de Bancos y Banqueros, o contra Cajas de Ahorro, también de la plaza, dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al en que se efectúe su entrega.

d) Estar ordenados contra cuenta corriente del propio obligado al pago, requisito éste que no será preciso cuando el librador sea un Banco o Caja de Ahorros de los citados en el apartado b) de este número; cuando se trate de cheque o talón certificado por la entidad librada, ni en los demás casos que así se disponga por el Ministerio de Hacienda.

e) El nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

3. La entrega de cheques y talones liberará al deudor en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

4. La realización y, en su caso, el protesto de estos documentos se ajustará a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

5. Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón de cuenta atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

#### Art. 27. Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los mandatos de transferencia podrán darse a través de Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, para abono de su importe en la cuenta del Tesoro Público abierta en la oficina del Banco de España de la localidad donde haya de tener lugar el ingreso.

3. El mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en unos u otros documentos la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en que tengan entrada en el Banco de España.

#### Art. 28. Giro postal tributario.

1. Los pagos en efectivo que deban realizarse en las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias especiales, podrán efectuarse mediante giro postal tributario, ajustado a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

2. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, a la Intervención de Hacienda correspondiente, tras consignar en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.

3. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

#### SECCIÓN 3.ª PAGO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS

##### Art. 29. Enumeración

Tienen la condición de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado.
- b) El papel timbrado de pagos al Estado.
- c) Los documentos timbrados especiales.
- d) Los timbres móviles.
- e) El papel de pagos especial para tasas.
- f) Las tarjetas para utilizar en máquinas timbradoras.

##### Art. 30. Empleo.

Los efectos timbrados se utilizarán como medio de recaudación, exclusivamente, en los casos previstos por Ley o Reglamento y, en particular, en los siguientes:

a) Para realizar el precio de los servicios públicos en que así esté determinado legalmente y para el percibo de las exacciones que tengan prescrita esta forma de pago

b) Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo las excepciones que se determinen.

c) Para satisfacer las tasas fiscales, cuando no esté dispuesto que se paguen en efectivo por las normas específicas por las que se rijan.

d) Para hacer efectivas las tasas y exacciones para-fiscales mediante papel timbrado de pagos al Estado, efectos timbrados especiales o papel de pagos especial para tasas, en los casos en que así se determine.

##### Art. 31. Régimen legal.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

### CAPITULO III

#### Justificantes del pago

##### Art. 32. Enumeración.

1. El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en este Reglamento tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos tributarios.
- b) Las cartas de pago.
- c) Las patentes.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado según el correspondiente justificante expedido anteriormente.

f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ministerio de Hacienda carácter de justificante de pago.

3. Cuando se empleen efectos timbrados, los propios efectos, debidamente inutilizados, constituyen el justificante de pago, que no podrá sustituirse por ningún otro medio

4. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

##### Art. 33. Requisitos formales de los justificantes de pago en efectivo.

1. Todo justificante de pago en efectivo deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto tributario y período a que se refiere.
- d) Cantidad.

- e) Fecha de cobro  
f) Organó que lo expide.

2. Los resguardos provisionales del apartado d) del número 2 del artículo anterior expresarán además, la fecha a partir de la cual podrán canjearse por los justificantes definitivos, una vez efectuado el ingreso en el Tesoro.

3. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura, suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran

#### Art. 34. Requisitos formales de los efectos timbrados.

Cuando la deuda haya de satisfacerse mediante efectos timbrados, los requisitos formales de estos justificantes serán los que se establezcan por las disposiciones que los regulan.

#### Art. 35. Certificaciones de justificantes.

1. El deudor a quien se naya expedido el correspondiente justificante de pago podrá solicitar de la Administración, y ésta deberá expedir certificación acreditativa del pago efectuado.

2. Estas certificaciones se librarán por la Intervención de Hacienda, con referencia al correspondiente asiento contable del ingreso en el Tesoro y con mención del justificante de pago anteriormente expedido.

### CAPITULO IV

#### Garantías del pago

#### Art. 36. Disposición general.

Los créditos a favor de la Hacienda están garantizados en la forma que se determina en el presente capítulo y en las Leyes especiales.

#### Art. 37. Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro, o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Pública, con arreglo a lo que disponen la Ley y Reglamento hipotecarios, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas tributarias no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercita la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

#### Art. 38. Hipoteca especial.

1. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad de la que del mismo resulta, la Hacienda podrá exigir la inscripción de hipoteca especial. Esta hipoteca no surtirá efectos sino desde la fecha en que quede inscrita.

2. Los Delegados de Hacienda acordarán y aceptarán, en su caso, la constitución de la hipoteca especial, observando las prescripciones de la Ley y Reglamento hipotecarios y demás leyes vigentes, y solicitarán la inscripción que corresponda.

3. Los Registradores practicarán la inscripción en vista del escrito que el Delegado de Hacienda les dirija, si aquellas prescripciones resultan cumplidas.

#### Art. 39. Derecho de retención.

1. La Hacienda pública tendrá derecho de retención, frente a todos, sobre las mercancías que se presenten a despacho y liquidación de los tributos que graven su

tráfico o circulación por el respectivo importe de la deuda liquidada.

2. El referido derecho se ejercitara por las Delegaciones de Hacienda y demás órganos a quienes se hayan presentado o entregado las mercancías a los fines señalados en el número anterior.

Las Administraciones de Aduanas ejercitarán este derecho de acuerdo con lo que se establece en las Ordenanzas Generales de la Renta.

#### Art. 40. Derecho de prelación.

La Hacienda pública gozará de prelación para el cobro de los créditos vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con otros acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en éste el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 45 de este Reglamento.

#### Art. 41. Garantías en los casos de fraccionamiento o aplazamiento de pago.

1. Cuando se acuerde el fraccionamiento o aplazamiento en el pago de la deuda tributaria conforme autoriza el artículo 61 de la Ley General Tributaria y regula el capítulo VII de este título, la Hacienda pública podrá exigir que se constituya a su favor aval bancario, hipoteca, prenda, con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente.

2. Estas garantías se constituirán conforme a las normas por que se rigen y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho civil, mercantil o administrativo. La declaración de su suficiencia y la aceptación de las mismas corresponderá al órgano competente para conceder el aplazamiento o fraccionamiento o al inferior en quien al efecto se delegue.

#### Art. 42. Presunción de legalidad.

1. Los actos de determinación de la deuda tributaria y los acordados para lograr la efectividad de la misma, gozan de presunción de legalidad.

2. La ejecutividad de tales actos solamente resultará afectada por resolución de órgano administrativo o judicial competente que declare su ilegalidad y, en consecuencia, los anule o modifique.

#### Art. 43. Procedimiento de apremio.

Para el cobro de sus créditos vencidos y no satisfechos, la Hacienda pública seguirá su propio procedimiento de apremio, en el que actuará con todas las facultades precisas hasta lograr la efectividad de aquéllos con el recargo correspondiente, según se establece y regula en el libro tercero.

#### Art. 44. Anotación preventiva de embargo.

1. Iniciada la vía de apremio, la Hacienda pública tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo de bienes en el Registro correspondiente, en la forma prevista en el antes citado libro tercero.

2. Los mandamientos que para obtenerla expidan los órganos recaudatorios tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

#### Art. 45. Afección de bienes.

1. Constituyen garantía de carácter real a favor de la Hacienda pública los casos de afección de bienes al pago de las deudas, que se establecen como supuestos de responsabilidad en el artículo 12 de este Reglamento.

2. Siempre que la Ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio de exención o bonificación cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por

el contribuyente de cualquier requisito por aquella exigido, la Administración hará figurar en el oportuno documento el total importe de la liquidación que hubiera debido exigirse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registros públicos.

3. La extensión de la nota marginal a que se refiere el número anterior será solicitada por los Delegados de Hacienda correspondientes, a menos que la liquidación se consigne en el documento que haya de acceder al Registro, en cuyo caso la nota de afección se extenderá de oficio.

#### Art. 46. Otras medidas cautelares.

1. Los Delegados de Hacienda podrán acordar el embargo preventivo de mercancías, en cuantía suficiente, para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas a la Administración tributaria.

2. Asimismo, podrán intervenir y embargar, preventivamente, los ingresos por celebración de espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la misma Administración.

3. Los propios Delegados de Hacienda alzarán tales embargos tan pronto se garantice a su satisfacción el pago de la deuda tributaria.

#### Art. 47. Efectividad de estas garantías.

Los Delegados de Hacienda y, en su caso, los órganos competentes para la recaudación de las deudas, en período voluntario o ejecutivo, velarán por la efectividad de las garantías reguladas en este capítulo.

### CAPITULO V

#### Efectos del pago e imputación de pagos

#### Art. 48. Eficacia extintiva del pago.

1. El pago realizado con los requisitos exigidos en este Reglamento extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Hacienda pública a percibir aquellos que estén en descubierto, salvo sólo los efectos de la prescripción.

#### Art. 49. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias se presumen autónomas.

2. El deudor de varias deudas podrá, en período voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el número siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que fué exigible.

4. En los supuestos del número anterior, cuando las deudas procedan unas de tributos de la Hacienda pública y otras a favor de otras Entidades, se aplicará el pago necesariamente a las primeras, salvo lo dispuesto en los artículos 71, 73 y 76 de la Ley General Tributaria.

### CAPITULO VI

#### Consecuencias de la falta de pago y consignación

#### Art. 50. Consecuencias de la falta de pago.

1. La falta de pago en los plazos y con los requisitos exigidos en este Reglamento motivará la apertura del

procedimiento recaudatorio por la vía de apremio, que la Administración dirigirá contra los que resulten obligados al pago según los artículos octavo y siguientes.

2. La deuda principal se incrementará con el recargo de apremio y costas que en cada caso sean exigibles, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. La falta de pago después de agotado dicho procedimiento motivará la declaración de insolvencia del deudor y, en su caso, la derivación de la acción administrativa contra los responsables subsidiarios.

#### Art. 51. Consignación.

1. Los sujetos pasivos podrán consignar en metálico el importe de la deuda y, en su caso, las costas del procedimiento precisamente en la Central de la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, en los siguientes casos:

a) Con efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado, cuando se interpongan reclamaciones o recursos de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

b) Con efectos de pago, cuando el órgano de recaudación competente no haya admitido, indebidamente, el pago ofrecido o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

2. La consignación, en el caso del apartado b) del número anterior, producirá efectos suspensivos desde la fecha en que se haga, si a la Administración consta la certeza de la causa que la determinó o se justificase ésta, pero no producirá efectos liberatorios sino desde el momento en que, acompañando el resguardo correspondiente, se participe al órgano recaudador y se haga la oportuna aplicación como ingreso en el Tesoro.

3. Fuera de los casos expresados anteriormente, la consignación no tendrá influencia alguna en el proceso recaudatorio.

### CAPITULO VII

#### Aplazamiento y fraccionamiento del pago

#### Art. 52. Facultad de la Administración.

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. El fraccionamiento de pago, como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

3. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero.

#### Art. 53. Competencia.

1. El Ministro de Hacienda podrá autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Cuando no concurren las circunstancias señaladas en el número anterior, los aplazamientos de toda clase de deudas se concederán en los casos, con las condiciones y con sujeción al procedimiento regulado en este capítulo:

a) Por el Director general del Tesoro y Presupuestos.

b) Por los Delegados de Hacienda, por delegación de aquél, en los términos que en la delegación se establezcan.

3. Los aplazamientos de las deudas tributarias por razón de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se ajustarán, en todo, a lo que disponen las Leyes y Reglamentos reguladores de los mismos.

4. Los aplazamientos de pago de sanciones por contrabando y los que acuerden los Tribunales Económico-Administrativos se acomodarán a lo que disponen la Ley de Contrabando y el Reglamento para las reclamaciones ante aquellos Tribunales.

**Art. 54. Deudas tributarias no aplazables.**

No podrán aplazarse, salvo lo que dispone el número uno del artículo anterior:

- a) Las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de recibo patente o efectos timbrados.
- b) Las deudas tributarias cuyo importe deban ingresar los sustitutos por retención.

**Art. 55. Petición.**

1. Solamente podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

2. Las peticiones de aplazamiento se presentarán en las Delegaciones de Hacienda del territorio en que deba efectuarse el pago, dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

3. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Motivo de la petición que se deduce.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

**Art. 56. Garantías.**

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Banco o Banquero registrado oficialmente o de Caja de Ahorros dependiente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso de estas Entidades de formalizar el aval si se concede el aplazamiento.

2. Asimismo, podrá ofrecer algunas de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Cualquier otra que se estime suficiente.

3. La garantía cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda y el de los intereses de demora, más el veinticinco por ciento de la suma de ambas partidas.

4. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en tres meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

5. La garantía a que se refiere el número anterior deberá aportarse en el plazo de diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días cuando se haya admitido una garantía de las señaladas en el número dos.

6. Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. Si al término de dicho plazo hubiese vencido el de ingreso en período voluntario, se expedirá inmediatamente certifi-

cación de descubierto por la totalidad del débito no ingresado.

7. Las garantías serán examinadas y bastanteadas por la Asesoría Jurídica o Abogacía del Estado correspondiente. Si el aplazamiento lo otorgare el Ministro de Hacienda, el examen y bastanteo de la garantía que fuese exigida y se preste, lo efectuará la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

**Art. 57. Tramitación.**

1. Antes de resolver o de cursar los expedientes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, los Delegados de Hacienda podrán recabar informe previo de la Inspección de Tributos sobre las circunstancias de la deuda y la situación económica y financiera del solicitante.

2. Las peticiones de aplazamiento, de competencia del Centro directivo, serán examinadas por los Delegados de Hacienda y si no reunieran los requisitos que detallan los artículos 55 y 56 la rechazarán de plano.

3. Dichas autoridades elevarán, con su informe, a la expresada Dirección General, las peticiones de aplazamiento cuya resolución sea de la competencia del Centro y simultáneamente lo comunicarán a la Intervención para que, si al término del plazo de ingreso voluntario estuviere pendiente la resolución, no se expida la certificación de descubierto.

**Art. 58. Resolución.**

1. Los Delegados de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de presentación de la petición, resolverán las que sean de su competencia, concediendo o denegando el aplazamiento solicitado.

2. Si la resolución fuese denegatoria o se estuviese en el caso del número dos del artículo anterior, el pago de la deuda habrá de realizarse dentro del plazo de ingreso voluntario en curso.

3. El peticionario deberá presentarse en la Delegación de Hacienda el undécimo día posterior al de presentación de su solicitud para ser notificado de la resolución del Delegado, concediendo o denegando el aplazamiento que sea de su competencia o admitiendo o rechazando la petición que sea de competencia de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos. Si no compareciese se entenderá queda notificado.

4. Si al personarse el interesado, de conformidad con el número anterior, no estuviese dictada la resolución, se le proveerá de documento que lo acredite y la notificación en este caso será expresa, debiendo efectuarse el ingreso, caso de denegación, dentro de un plazo igual al que en la fecha de presentarse la petición restase del período voluntario.

5. Las resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se trasladarán a las respectivas Delegaciones de Hacienda para notificación a los interesados y demás tramitación posterior. Si la resolución fuese denegatoria, se estará a lo dispuesto en el número precedente.

6. Cuando otorguen aplazamientos, tanto la Dirección General como los Delegados de Hacienda señalarán los plazos, pudiendo modificar los propuestos por los interesados y su cuantía.

**Art. 59. Liquidación de intereses.**

1. Cuando se otorgue aplazamiento, se practicará liquidación de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario y el del aplazamiento concedido.

2. La Tesorería trasladará los acuerdos de concesión o denegación de aplazamiento a la Intervención de Hacienda, a los debidos efectos; una vez notificados a los interesados.

**Art. 60. Consecuencias de la falta de pago.**

1. Si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el correspondiente ingreso, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio, sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 91 y 92.

2. La falta de pago de un plazo a su vencimiento determinará que se consideren también vencidos en el mismo día los posteriores que se hubieren concedido, quedando todos ellos incursos en apremio.

3. En la certificación de descubierto se hará constar la existencia y detalles de la garantía prestada.

**Art. 61. Moratorias.**

La concesión de moratorias de deudas, estén o no liquidadas, solamente podrá otorgarse por Ley, con el alcance que esta misma precise.

**TITULO II****Otras formas de extinción de las deudas****CAPITULO PRIMERO****Prescripción****Art. 62. Plazo.**

1. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas prescribe a los cinco años, contados desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

3. Puede renunciarse a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se paga la deuda tributaria.

4. La prescripción de las deudas no tributarias se registrará por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron.

**Art. 63. Interrupción.**

1. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en cada caso de acuerdo con los requisitos exigidos en este Reglamento.

c) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. En vía ejecutiva se entenderá que el conocimiento formal del obligado al pago se produce únicamente cuando los Recaudadores realizan las actuaciones del procedimiento de apremio que han de entenderse con el apremiado.

3. Se considerará no interrumpido el plazo de prescripción si las anteriores actuaciones se declarasen nulas de oficio o por reclamación de los interesados.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

**Art. 64. Extensión y efectos de la prescripción.**

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la pres-

cripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

4. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**CAPITULO II****Compensación****Art. 65. Normas generales.**

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Las deudas tributarias a favor del Estado que deban ingresarse en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda y se encuentren en período voluntario de recaudación, ya procedan de liquidaciones practicadas por la Administración o de declaraciones-liquidaciones formuladas por los sujetos pasivos. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá ampliar el ámbito de la compensación cuando las circunstancias lo aconsejen.

b) Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las Entidades estatales autónomas, Instituciones oficiales y Corporaciones Locales tengan con el Estado.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Estado al sujeto pasivo originados por:

a) Devoluciones por ingresos indebidos de cualquier tributo.

b) Desgravaciones por exportación, anulación de operaciones y demás causas de devolución de ingresos establecidos en la legislación vigente.

c) Otros créditos que deba pagar el Estado al mismo sujeto pasivo.

3. Será requisito indispensable para que proceda la compensación que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo, respecto de estas últimas, que se trate de deudas tributarias que deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubiesen sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubiesen sido endosados.

5. La forma compensatoria de recaudación mediante retención directa continuará rigiéndose por las normas reguladoras de los tributos que la tienen establecida. El Ministerio de Hacienda podrá hacerla extensiva a otros conceptos impositivos.

**Art. 66. Compensación de oficio.**

1. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en el artículo anterior, aunque deban hacerse efectivos en distintas provincias.

2. Los Delegados de Hacienda acordarán también de oficio la compensación de las deudas tributarias que las Entidades estatales autónomas, Instituciones oficiales y Corporaciones Locales tengan a favor del Estado, con los créditos de los apartados a) y c) del número dos del artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento.

(Continuará)